



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

YOPAL - QUESADA
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 8312987.
Correo electrónico: www.juegodeleyopal.gov.co; 111yopal@poderjudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintitrés (23) de Encroce dos mil veinte (2020).

Rif: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Rodada: No.55-001-40-003001-2016-U1125
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA ROSARIO NOVA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el Jíbilo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 16 cts).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabaño el denunciado, por auto de fecha 05 de octubre de 2015 (fl. 36C), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP, el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibidem.

Surgido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 36 de septiembre de 2018 se designó Curador Ad-hoc, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 26 de julio de 2019, en los términos de art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalando, quien si bien es cierto contestó la demanda, no se acusa a los hechos y pretensiones.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndoselo el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas; estos últimos a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante a el título base de ejecución, probando la genérica.

Adviso 243. Entrevistas para realización personal. Cuanto el entrevistante o de interesado en una investigación pasea el teléfono, se le dirá que el número que se le da es el número de la persona que se le ha de entregar.

காலை, 105. காலைக்காலை

Cadastral no anterior el estatutari estableix que les entitats autònomes i les comunitats autònomes, en proclamant l'estatut de autonomia nel territori del seu dret d'autonomia, van tenir la obligació d'assegurar que els drets i garanties que s'assiguen en el mateix estatut o en la seva normativa legal, en el seu ús, estiguin sempre garantits i respectats.

Gracias a la implementación de estos sistemas se ha logrado una reducción del 30% en el uso de agua y gasolina y un aumento de la eficiencia energética.

El primer indicador es la tasa de inflación, que es el porcentaje de aumento en el costo de los bienes y servicios que se compran regularmente.

Si deseas acceder a un informe copia, informe de la página web que se ha creado en el sistema, es necesario dirigirte al apartado de "informes" y allí pulsar sobre el botón "ver informe".

Si te interesa participar en este concurso de fotografía, ya puedes enviar una obra al concurso organizado por la Asociación de Fotógrafos Empresariales (Afed) y que tiene como objetivo premiar las mejores imágenes de empresas y profesionales.

El Registro Nacional de Personas Jurídicas es la información genérica y cumplimentada en formato digital que el IFSI elabora de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación.

Existe um entendimento de que proceder à descolonização é preciso, mas é preciso que seja feito de forma pacífica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CÁRAGANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cmcpayopal@condojamajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., y en contra de DIANA CAROLINA ROBAYO MORA, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de octubre de 2016- (fl 16 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 02 del 24 de enero de
2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 Nro. 12-60 Piso 2 Bodega A Pórtico de Justicia Yopal - Casanare - Tolbax No. 6352287,
correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipalcasanare.com; j1yopal@correo.jamajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
'No.850014003001-2C' 8-00356-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARTHA JULIA YOVANA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se lioró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fls.26 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 32 a 40 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CCP.

Consideraciones

El Art. 91 del CCP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se haga por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suminstre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecución y de trámite de la demanda".

El Art. 440 del CCP, señala: "...Si el ejecutado no proponer excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el aviso de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condensar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CCP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ella se procede a continuación a no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CCP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de MARTHA JULIA YOVANA, en la forma prevista en el auto de fecha 17 de Mayo de 2018.

SEGUNDO:- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Medio de Juzgado Yopal - Casanare - Teléf. No. 6152287,
Cuenta electrónica: <http://www.juzgadoscivils.yopal.jimdo.com/j1c1m1yopal@estadodecasanarejudicial.gov.co>

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el cuadro mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-14- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP..

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
D. Auto anterior en pol. 100, por ESTADO No. 202, fechado el 24 de junio de 2010, en hora 7:30 a.m.
PROFESION: JURISCIENCIA SUSCRIPCION

L/06/04/07



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Rodado: 85-001-40-009001-2015-1214
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: YULI RUBIELA GAMBA FRANCO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observó se presentaron las siguientes trascipciones:

- El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arance judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de los causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las fallencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMIR la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra YULI RUBIELA GAMBA FRANCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

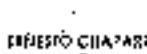
TERCERO: RECONOCER a la doctora AMANDA SOFIA GUJO GUERRERO como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN
JUEZ

2.0.

Este escrito lo firmó con FECHA N° 002
el día 24 de enero de 2010 a las 7:30 am


ERNESTO CHAVARRO FUENTES
SAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 N°. 10-06 Piso 2 Bloque I, Palacio de Justicia, Yopal - Casanare - Teléfax N°. 6352987

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Refc.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicalo: 85-001-40-003001-2019-1212
Ejecutante: IFC
Ejecutada: RAFAEL ANTONIO GUINA TOBAR

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

- I. En el numeral 4 del Art.82 de C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se demande, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en los pretensiones formuladas como quiera que se cobran intereses corrientes desde el 03 de diciembre de 2016 hasta el 02 de marzo de 2018, es decir hacia el pasado retrotrayendo el lapso de su causación lo cual es un imposible jurídico, por lo que debeclararse y reformularse el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes sobre el capital adeudado.

Así mismo deberá reformularse la fecha a partir de la cual se cobran intereses moratorios teniendo en cuenta que estos se generan a partir del día siguiente al vencimiento o efecto de pago de la obligación y en la demanda se cobran desde el 03 de marzo de 2018, esto es previo al vencimiento de la obligación.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales o no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne la cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, si pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

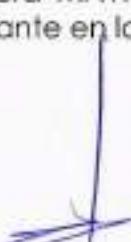
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" contra RAFAEL ANTONIO GUINA TOBAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO** N°.003,
lunes 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 12-66 Piso 2 Edificio A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 635229

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-201-40-000001-2019-1224
Ejecutante: CIUDADELA LA DECISION P.II.
Ejecutado: OSCAR JULIAN CASAS SOLER Y OTRA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 de C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas como cuiera que los valores cobrados no se ajustan a la Certificación aportada como título de ejecución, pues notese que desde la pretensión 7 a la 36 del libelo los sumas cobradas exceden en su valor a los contenidos en la certificación allegada por la parte actora, de suerte que no es procederle su reconocimiento, debiendo la parte actora acatar y/o reformular los valores cobrados para que sea factible liquidar mandatariamente ejecutivo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos visto haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne la cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, se pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por la CIUDADELA LA DECISION P.II. contra OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELA LORENA TORO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO N° 002,
lunes 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 12 #20-1340 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos 6352257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

R.G.: VERBAL PERTENENCIA
Radicado: 85-201-40-003001-2019-1221
Ejecutorante: PLIDRO ENRIQUEL NARANJO BONILLA
Ejecutada: JEFIVER VANEGAS OTALORA Y OTRO

PRIMER DIA
ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes fallencias:

- El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado el poder que se acompaña con la demanda se observa que este faculta al apoderado para demandar a JEFIVER VANEGAS OTALORA, por lo que carece el apoderado de derecho de postulación para demandar a COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.
- El numeral 3 del Art.84, del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse, "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretienda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tracción y Libertad del vehículo automotor objeto de pertenencia, documento que debe aportarse al proceso para la admisión y trámite de la demanda, el cual debe tener fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- El numeral 4 del Art.84 de C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada a misma conforme a las normas precedentes; deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede

declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Peritenencia de menor cuantía presentada mediante endosatario en procuración por PEDRO ENRIQUE NARANJO BONILLA contra JEIVER VANEGAS OTALORA y COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor GONZALO RAMIREZ CORDERO como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VÉLEZ ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.002**,
fijado 20 de enero de 2020, a las 7:30 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Jefe de Oficio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6322287,
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.judicial.gov.co; juzgadodecivilyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal - Casanare, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Re: Demandante: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001 40-0303-2017 476
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandada: SANDRA LORENA BLANCO BACARDO Y ORO

Sería del caso entregar a aprobar la 1^a liquidación de crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 2 de junio de 2017 (FL/25 CI).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1^a liquidación del crédito en este proceso así:

**Intereses Moratorios del 02 de septiembre 2015- hasta 30 de enero de 2018
Capital contenido en Pagare N° 4111153**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	SEPTIEMBRE	19,24%	29,80%	2,1374%	9	\$26.047.042	\$167.321
2015	OCTUBRE	19,31%	29,90%	2,1444%	30	\$26.047.042	\$536.943
2015	NOVIEMBRE	19,38%	29,90%	2,1444%	30	\$26.047.042	\$536.943
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,90%	2,1444%	30	\$26.047.042	\$536.943
2016	ENERO	19,65%	29,52%	2,1789%	30	\$26.047.042	\$567.550
2016	FEBRERO	9,62%	29,52%	2,1789%	30	\$26.047.042	\$567.550
2016	MARZO	9,62%	29,52%	2,1789%	30	\$26.047.042	\$567.550
2016	ABRIL	20,54%	33,82%	2,2604%	30	\$26.047.042	\$589.540
2016	MAYO	20,54%	33,82%	2,2604%	30	\$26.047.042	\$589.540
2016	JUNIO	20,54%	33,82%	2,2604%	30	\$26.047.042	\$589.540
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.047.042	\$609.817
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.047.042	\$609.817
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.047.042	\$609.817
2016	OCTUBRE	21,99%	32,97%	2,4040%	30	\$26.047.042	\$626.169
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,97%	2,4040%	30	\$26.047.042	\$626.169
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,97%	2,4040%	30	\$26.047.042	\$626.169
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.047.042	\$634.926
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.047.042	\$634.926
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.047.042	\$634.926
2017	ABRIL	22,35%	33,50%	2,4367%	30	\$26.047.042	\$634.670
2017	MAYO	22,35%	33,50%	2,4367%	30	\$26.047.042	\$634.670
2017	JUNIO	22,35%	33,50%	2,4367%	30	\$26.047.042	\$634.670
2017	JULIO	21,93%	32,97%	2,4030%	30	\$26.047.042	\$621.918
2017	AGOSTO	21,92%	32,97%	2,4030%	30	\$26.047.042	\$621.918
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$26.047.042	\$613.349
2017	OCTUBRE	21,10%	31,73%	2,3226%	30	\$26.047.042	\$605.017
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3040%	30	\$26.047.042	\$600.207
2017	DICIEMBRE	20,71%	31,15%	2,2859%	30	\$26.047.042	\$595.307
2018	ENERO	20,49%	31,04%	2,2780%	30	\$26.047.042	\$590.360
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$17.089.847

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 26.047.042	\$ 17.089.847	\$ 43.136.889



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01civilyopal@cendoj.ramjudicial.gov.co

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES
CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE
(\$43.136.889).**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1^a liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$43.136.889), hasta 30 de enero de 2018. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Se niega la solicitud referente a la entrega de títulos judiciales toda vez que no existe liquidación en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HAROLD HARVEY FLOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por CERTIFICADO No. 0062, fechado el 24 de enero de 2010 a las 7:30 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FLAMMERS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 Blo. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax Nú. 0312207

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1220
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandada: PEDRO ARCEMIRO MORENO
RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra: "El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación". Observo e despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo la prevista en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; "Los demás que la ley exija". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido agotarse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuesto que ha sido abolido en la presente acción y que por tanto deberá acreditarse para la admisión y trámite del libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, se pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

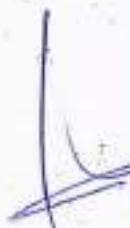
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por ENERCA S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a personería jurídica al DR. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELQZA ESTUPIÑAN
JUEZ

20.

El auto anterior se dictó por ESTADO No.002.
Fijado 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Folio No. 5152217

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1222
Ejecutante: BANCO DAVIENDA S.A.
Ejecutado: JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

- El numeral 3 del Art.84 de C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "Los pruebas extrajudiciales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Liberdad del inmueble hipotecado, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y tramite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo de numeral 1º del Art.468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CCP, se ha de admitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, se pone de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderado por el BANCO DAVIENDA S.A. contra JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.O.

El oficio entró el 22 de enero por ESTADO No.002.
Fijado 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 11 No. 19-67 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 635267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinti tres (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Número: No.85-001-40-202001-2019-12'5
Ejecutor: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: ALIO ANDRES MONROY ORTIZ

ASUNTO

Resolver omisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentar las siguientes falencias:

- El numeral 3 del Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se preferido hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tracción y Libertad del vehículo automotor objeto de prenda, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo establece el inciso segundo del numeral 1 del Art.468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos del Art.82 del CGP, se ha de iradmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias arrebatadas, si pera de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderado por el BANCOLOMBIA S.A. contra ALIO ANDRES MONROY ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora AMANDA SOFIA GUIO GUERRERO como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

ZG:

El oficio anterior se notificó por **ESTADO** N°.002.
Djado 24 de enero de 2000, a los 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 Nú. 13-63 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352851

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 80-001-40-003001-2019 1217
Fiscalante: DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO
Ejecutado: YURY SHIRLEY POVEDA MORENO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

- El número 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá acompararse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
- El número 3 de Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "los pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendo hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tracción y Libertad del inmueble hipotecado, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral I del Art.468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos verificado haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 de C.G.P., se ha de inadmitir para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, si bien de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMISIÓN la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada mea ante apoderado por DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO contra YURY SHIRLEY POVEDA MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El oficio anterior se notifica por **ESTADO No.002**.
Viernes 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARES TULINTE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 11 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 308200

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.:>	MONITORIO
Radicado:	RS-001-40-00300-2019-12-9
Demandante:	ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitorio.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 de C.G.P., consagra; "El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación". Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razonó por lo cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P. dispone que a la demanda debe acompañarse: "Los demás que la Ley exija". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó al Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en su forma como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisionarios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido regularse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuestado que ha sido obviado en la presente ocasión y que por tanto deberá acordarse para la admisión y trámite del libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala las causas en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, se pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por ENERCA S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a personería jurídica al DR. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El oficio anterior lo notifica por ESTADO N°.082.
Fijado 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Rol.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: No.85 001 40 003001-2012-420
Demandante: I.C
Demandada: MARIA EMILIANA MAIDONADO ACHAGUA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calificada el 13 de septiembre de 2019 por medio del cual se niega la renuncia al poder por ella presentada.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019 se niega la renuncia presentada por a DRA. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y se abstiene de reconocerle personería jurídica al doctor OSCAR SALAMANCA.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de setiembre de 2019, la apoderada de la parte actora formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en sustitución de apelación en contra del auto de fecha 13 de setiembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada recurrente menciona que el poder fue conferido a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS y que está renunciando esa a la designación que esto hizo en su favor para que sea designado en su lugar a otro apoderado perteneciente a la firma mencionada para que asuma la representación legal de la parte demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en reacción al recurso presentado, surlió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.135C1). El traslado se surlió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observó el despacho con determinismo que el poder (FL.98C1) fue conferido por la gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a favor de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS como se desprende del texto del poder, y en

tal virtud fue que en el auto que libro mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a LEGNY YANITH MARTINEZ y no a la persona jurídica allí mencionada.

Una vez leído el contenido del poder en él se aprecia que la voluntad del actor es la de otorgarle su representación jurídica a la persona natural y no la firma como puede observarse:

"...manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE a la Abogada inscrita y en ejercicio LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA..."

Luego pese a que entre líneas se expresó que fue designada por la empresa jurídica ya referida, lo cierto es que su tenor literal indica que el poder se otorgó directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, pues nótese que ni si quiera se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. para reconocer a la misma como apoderada de la parte demandante, a lo que ha de agregarse que la señora apoderada suscribió dicho mandato en nombre propio y no en representación de la mencionada empresa e igualmente cualquier discusión al respecto debió formularse dentro del término de ejecutoria del proveído que la reconoció como apoderada judicial que no plantea dicha discusión en esta etapa procesal.

En tal sentido, emerge con claridad que si la empresa jurídica SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. no ostenta poder en la presente Litis resulta improcedente tanto la renuncia a la designación que hace la apoderada recurrente como el reconocimiento de personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó con ESTADO No.002.
Fijado 24 de enero de 2020, a los 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 Nro. 10-60 Piso 2 Bodega A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6252287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: N°.85-001-40-003001-2013-142
Demandante: IFC
Demandado: COAGRO YOPAL Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reparación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calificada el 13 de septiembre de 2019 por medio de cual se llegó la renuncia al poder por ella presentada.

II. ANTECEDENTES

Mediante provelio de fecha 13 de septiembre de 2019 se niega la renuncia presentado por la DRA. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y se abstiene de reconocerle personería jurídica al doctor OSCAR SALAMANCA.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora formula dentro del término legal, Recurso de Reparación en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada recuerda menciona que el poder fue conferido a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS y que está renunciando es a la designación que ésta hizo en su favor para que sea designado en su lugar a otro apoderado perteneciente a la firma mencionada para que asuma la representación legal de la parte demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surgió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL372C1). El traslado se surgió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observa el despacho con detenimiento que el poder (FL338C1) fue conferido por la gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a favor de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS como se desprende del texto del poder, y en

tal virtud fue que en el aula que libro mandamiento de pago se reconoció personalidad jurídica a LEONY YANITH MARTINEZ y no a la persona jurídica allí mencionada.

Una vez leído el contenido de poder en él se aprecia que la voluntad del actor es la de otorgarle su represeñación jurídica a la persona natura, y no a firma como puede observarse:

"...manifiesto a usted muy respetuosamente que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE a la Abogada inscrita y en ejercicio LEONY YANITH MARTINEZ BARRERA..."

Luego pese a que entre líneas se expresó que fue designada por la empresa jurídica ya referida, lo cierto es que su poder libre indica que el poder se otorgó directamente a la abogada LEONY YANITH MARTINEZ BARRERA, pues nótense que ni siquiera se oportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S, para reconocer a la misma como apoderada de la parte demandante, a lo que ha de agregarse que a señora apoderada suscribió dicho mandato en nombre propio y no en representación de la mencionada empresa e igualmente cualquier discusión al respecto debió formularse dentro del término de ejecutoria del proveido que la reconoció como apoderada judicial que no plantea dicha discusión en esta etapa proceso.

En tal sentido, emerge con claridad, que si a empresa jurídica SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. no ostenta poder en lo presente litis resulta improcedente tanto la renuncia a la cesión que hace la apoderada recurrente como el reconocimiento de personalidad jurídica a abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BFRNAL, representante legal de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso impuesto no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencio.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

20.

Atento a la orden establecida en ESTADO N° 602.
Recibirá su cumplimiento en 2010, a las 10:00 am.

FAX: 010 442 0000
TEL: 010 442 0000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-64 Piso 2 Bloque A Puerto de Isabela Yopal - Casanare - Teléfono: 6352767

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: No.85-001-10-003001 203 142
Demandante: IFC
Demandado: CLERCK LUCERO DATA ROMERO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 13 de septiembre de 2019 por medio de la cual se negó la renuncia al poder por ella presentada.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019 se rechaza la renuncia presentada por la DRA. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y se abstiene de reconocerle personería jurídica al doctor OSCAR SALAMANCA.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora formó a dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de oposición en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada recurrente menciona que el poder fue conferido a SOLUCIONES JURÍDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS y que está renunciando es a la designación que esta hizo en su favor para que sea designado en su lugar a otro apoderado plenamente a la firma mencionada para que asuma la representación legal de la parte demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso [FL-07C1], tras todo se surgió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observa el despacho con determinismo que el poder [FL-07C1] fue conferido por la gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a favor de SOLUCIONES JURÍDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS como se desprende del texto del poder, y en

tal virtud fue que en el auto que libro mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a LEGNY YANITH MARTINEZ y no a la persona jurídica allí mencionada.

Una vez leído el contenido del poder en él se aprecia que la voluntad del actor es la de otorgarle su representación jurídica a la persona natural y no la firma como puede observarse:

"...manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE a la Abogada inscrita y en ejercicio LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA..."

Luego pese a que entre líneas se expresó que fue designada por la empresa jurídica ya referida, lo cierto es que su tenor literal indica que el poder se otorgó directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, pues nótese que ni si quiera se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. para reconocer a la misma como apoderada de la parte demandante, a lo que ha de agregarse que la señora apoderada suscribió dicho mandato en nombre propio y no en representación de la mencionada empresa e igualmente cualquier discusión al respecto debió formularse dentro del término de ejecutoria del proveído que la reconoció como apoderada judicial que no plantear dicha discusión en esta etapa procesal.

En tal sentido, emerge con claridad que si la empresa jurídica SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. no ostenta poder en la presente Litis resulta improcedente tanto la renuncia a la designación que hace la apoderada recurrente como el reconocimiento de personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil-Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO N° 002**.
Bogotá 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax (0) 6352280

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL RESP. CIVIL EXTRAContractUAL
Radicado: No.85-001-40 003001 2019-1242
Demandante: AUDICAL LTDA. Y OTRO
Demandada: SEGUNDO MARCO AGUIRRE RAMIREZ Y
OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan los siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de aranceles judiciales cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos visto de haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, cosa que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NADMIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía presentada mediante apoderado por AUDICAL LTDA. Y ASPRO S.A.S. contra SEGUNDO MARCO AGUIRRE RAMIREZ y TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El oficio contará con noticia por **ESTADIO No.002**,
el día 21 de enero del 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Socorro Ofic.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-271
Demandante: I.C.
Demandado: JAIME ENRIQUE TORRES FUENTES

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calificada el 13 de septiembre de 2019 por medio de cuya se negó la renuncia al poder por lo presentado.

II. ANTECEDENTES

Mediante provisión de fecha 13 de setiembre de 2019 se niega la renuncia presentada por la DRA. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y se ostiene de reconocerle personería jurídica al doctor OSCAR SALAMANCA.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de setiembre de 2019, la apoderada de la parte actora formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra de auto de fecha 13 de setiembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada recurrente menciona que el poder fue conferido a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS y que está renunciando es a la designación que ésta hizo en su favor para que sea designado en su lugar a otro apoderado perteneciente a la firma mencionada para que asuma la representación legal de la parte demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.120C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observó el despacho con detenimiento que el poder (FL.100C1) fue conferido por la gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a favor de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS como se desprendió del texto del poder, y en

tal virtud fue que en el auto que libro mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a LEGNY YANITH MARTINEZ y no a la persona jurídica allí mencionada.

Una vez leído el contenido del poder, se aprecia que la voluntad del actor es la de otorgarle su representación jurídica a la persona natural y no la firma como puede observarse:

"...manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE a la Abogada inscrita y en ejercicio LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA..."

Luego pese a que entre líneas se expresó que fue designada por la empresa jurídica ya referida, lo cierto es que su tenor literal indica que el poder se otorgó directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, pues nótense que ni si quiera se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. para reconocer a la misma como apoderada de la parte demandante, a lo que ha de agregarse que la señora apoderada suscribió dicho mandato en nombre propio y no en representación de la mencionada empresa e igualmente cualquier discusión al respecto debió formularse dentro del término de ejecutoria del proveído que la reconoció como apoderada judicial que no plantear dicha discusión en esta etapa procesal.

En tal sentido, emerge con claridad que si la empresa jurídica SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. no ostenta poder en la presente Litis resulta improcedente tanto la renuncia a la designación que hace la apoderada recurrente como el reconocimiento de personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

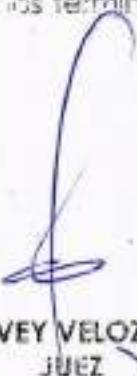
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se remite por ESTADO N°.002,
firmado 24 de enero de 2020, a las 11:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-62 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfiz 01 619281

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) estíera de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 05-CO1-40-003001-2019-1-229
Ejecutante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Ejecutada: MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bruto examen se observa si presentan las siguientes falencias:

- El numeral I del Art.84 del C.G.P., consagra que la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado el poder que se acompaña con la demanda se observa que éste fue conferido por YUDY SAIETH RANGEL PABON quien no ostenta la calidad de Representante Legal de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. conforme se advierte de la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal, ni tampoco se aporta poder conferido a SOLUCIONES EFECTIVAS ni el certificado de representación legal de la misma, por lo que carece el accionante de derecho de postulación para promover la demanda de lo referido. -

Ahora bien, el Art. 70 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de los causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de admitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias antedichas, sin perda de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMISIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO y MARGOT SANCIÉZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El oficio anterior se notificó por **ESTADO N°002**,
lunes 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FORTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfonos No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1235
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CRISTHIAN HARVEY NIÑO GUTIERREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, observa el despacho que las pretensiones formuladas exceden el equivalente a 150 SMLMV (\$123.917.400), por tanto no sería este juzgado competente para conocer del proceso, como quiera se trata de un asunto de mayor cuantía al tenor de lo previsto en el Art.25 del C.G.P.

Luego conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 20 del C.G.P., los asuntos de mayor cuantía son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito. Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRISTHIAN HARVEY NIÑO GUTIERREZ.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal conforme al factor objetivo por razón de la cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El oficio se hizo efectivo por ESTADO N° 002
Físico 2 - 16 enero 2020, a las 10:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
- Oficina

2019

YDPAI - CASANARE

TCEFONO: 310 538 35 / 8

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICO GM15
OPCINA "BARRERO CHAVES Y ABCCADO"

4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de agosto de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de septiembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de octubre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de noviembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de diciembre del 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de enero de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de febrero de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de marzo de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de abril de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de mayo de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 02 de junio de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debidio, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de bancario moratario permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-86 Piso 2 Oficina A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6362267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO
Radicalo: 85-001-40-00300-2019-1237
Leyendante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: YOFER ENRIQUE BERNAL ORDUZ

ASUNTO:

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Mixta de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

- El numeral 3 del Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse; "Los pruebas extra procesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor objeto de prenda, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no inferior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art.468 del C.G.P.."

C. TURG

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean susanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Mixta presentada mediante apoderado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YOFER ENRIQUE BERNAL ORDUZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.002,
lunes 24 de enero de 2022, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodechilleyopal.jmvio.com; j01cprajyopal@condej.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0740
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: SALOMÓN ELIAS MORENO CAÑIZALES

Vencido el término de emplazamiento al demandado SALOMÓN ELIAS MORENO CAÑIZALES, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, FERNEY CASTILLO SANABRIA, quien puede ser ubicado en la carrera 14 No. 26-24 oficina 303, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquese con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibidem, si acepta dísele posesión del cargo, notifíquese el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque "C" Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jmdc.com; tricivilyopal@cendojramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00915
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIRO GONZALO MARTINEZ SABOGAL

Vencido el término de emplazamiento al demandado JAIRO GONZALO MARTINEZ SABOGAL, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, JOAQUIN ANDRES LOPEZ FAJARDO, quien puede ser ubicado en la carrera 17 No. 12-63 de Yopal.-

Notifíquese con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibidem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquese el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0062 del 24 de Enero de 2020, a las 7:10 AM.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUICIO PRIMERO DE YOPAL
JUICIO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-01 Piso 2 Bloque: C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 6322287 /
Centro electrónico: www.juzgadoprimeroypal.tjcdci.gov.co E-mail: centrojcp@centrojcp.mtcjdc.gov.co

Yopal - Cas. veintitrés {23} de Enero de dos mil veinte [2020].

Re: Demandado: **EJECUTIVO**
Radicado: Nro.85-001-40-003001-2018-00963
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **DIANA CAROLINA DUEÑEZ PINEDA**

Vencido el término de emplazamiento, a la demandada DIANA CAROLINA DUEÑEZ PINEDA, al cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CCP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto; al abogado litigante en este despacho, ALVARO ALEXANDER ROJAS GARTÓN, quien puede ser ubicado en la calle 23 No. 7-85 de Yopal. --

Notifíquese con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibidem, si acepta dársele posesión del cargo, notifíquese el mandamiento de pago y córtese en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUICIO PRIMERO DEL MUNICIPAL YOPAL	
FECHA ACTUACION EN EFICACIA: 01 ESTADO NO. 002 EXPEDIDA EN Enero de 2020, A las 10:00 AM	
ERNESTO CHAPARRA FUENTES SUSTITUTO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque 1, Poblado de San José, Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com | j1cmcpalyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-00-003001-2018-00985
Demandante: COMPACASANARE
Demandado: ARLEY PEREZ ROMERO

Vencido el término de emplazamiento al demandado ARLEY PEREZ ROMERO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, ANDRES FELIPE PRADA LONDO, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 6-59 oficina 304 de la ciudad de Yopal.

Notifíquese con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibidem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquese el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 6902 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES Socorrista



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01civlpalyopal@correo.jmdojudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01263
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SERGIO ANDRES RIVEROS BURGOS OTRA

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., puesto que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución.

De la liquidación del crédito alegada por el demandante, dese traslado a los demandados, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en los Art. 446 y 110 ibidem.

NOTIFIQUESE : CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 9002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bto. C. Chancillería de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1yopal.judec.gov.co; j1tcmypal@cedo.jramjudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00394
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: BEXY YALILE TIBADUZA MONTAÑA

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia – Yopal – Casanare – Teléfax No. 6392287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.com.co; j1cimpe@juzgadosjudiciales.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0199
Demandante: BANCO POPULAR,
Demandado: SUMINISTROS Y CAPACITACIONES DE LA ORINOQUIA

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada SUMINISTROS Y CAPACITACIONES DE LA ORINOQUIA, requiérase a la parte actora, para que allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, a fin de establecer su nuevo domicilio. En caso de que se encuentra registrada una nueva dirección, deberá intentarse la notificación y traslado de la demanda a ésta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 6002 del 24 de Febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHIPIAPIRU FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; icmpalyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0429
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SANDRA LORENA CIFUENTS FUENTES

Se niega la renuncia presentada por al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de MARKA ASOCIADOS-ABOGADOS CONSULTORES SAS, en razón a que no obra poder conferido por la demandante a dicha firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0982 del 26 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civiyopal.jmdo.com; jtcopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0022
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: VITERMINA FARFAN CHAPARRO

Para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para la notificación a la demandada VITERMINA FARFAN CHAPARRO, en este proceso, la carrera 23 No. 9-96 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal. (Art. 291 CGP).

Requiérase a la Secretaría de Transito de Aguazul Cas., para que expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa MCY-918, sobre el cual se regulará medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
EPRES: HAPARRO F. H. INTES 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1empal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01296
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: HOSMAIN ERNEY VARGAS AVELLA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa MVY-850, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, los cuales son propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Requiérase a la Secretaría de Transito de Aguazul Cas., para que expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa MVY-850, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUFZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co; j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0182
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA OFELIA BENITEZ PIDIACHE

Se hace saber a la mandatario judicial que la petición a que hace referencia en el escrito visto a folio 241c1, fue resuelta mediante auto del 09 de Mayo de 2019.

Requiérase a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a los 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com, j1mpalypal@cendoj.rainajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00767
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO CELY CARO

El oficio D-J0919-1191 procedente de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Villavicencio Meta, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Requieras de al banco DAVIVIEDA S.A., para que se sirva dar respuesta nuestro oficio 3748 del 25 de julio de 2018. Librese el oficio correspondiente haciendo las advertencias de ley y anexando copia del acá señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 0012 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.jmdo.com; j1cmpliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0338
Demandante: EMILCE PEREZ CORTES,
Demandado: CARLOS ARVEY DOMINGUEZ RODRIGUEZ OTRO

Acéptese a la abogada ANGGIE MARCELA MALDONADO TORRES, como apoderada judicial sustituta de la demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto A continuación se expide por ESTADO
No 9002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 Nú. 13-66 Piso 2 Bloque A Poblado de San Juan Yopal - Casanare - Teléfonos No. 8892887.
Correo Electrónico: www.juzgado1civilyopal.tjcas.com; jdcasprym@juzgados.yopal.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Veintitres (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2017 C/380-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: ANA VICTORIA PARRA RAMIREZ

Sería el caso tener notificado por aviso a la demandada y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CCP., toda vez que el auto a notificar y la comunicación del aviso no fueron aporreados ni cotejados (FLS. 27 a 29C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑÁN

JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO N° 002 fechado el 17 de Enero
de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENMÍES
Secretario

/HARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civiyopal.jmdp.com; ifcimpyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01709
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: PASCUALA SANTOS CISNEROS

Se niega la solicitud de tener notificado por aviso a la demandada en razón a que no se aporta la copia cotejada tanto del aviso enviado como del mandamiento de pago a notificar, razón por la cual no se reúnen las exigencias del art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notificó por ESTADO No 0002 vía 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jmdc.com; 101cmpliyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01548
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: GIDSELA JOHANA LOPEZ MOR OTRA

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-68 Piso 7 D - Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgados.gov.co/yopal/index.php - juzgadoyopal@correo.juzgadosjudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01608
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: SANDRA PAOLA GARCIA RODRIGUEZ

Se niega la solicitud de emplazamiento al que hace la parte actora, en razón a que dicho pedimento ya fue ordenado mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.25c1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto ordenar al notaria por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a los 7:05 a.m.
FERNANDO CHAPARRO VENTOSAS Santafé

Yopal - Cas. veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Re: Demandante: E. FOLITVO
Reducido: No. 85-001 43-00330-2018-01670
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
Demandado: JOSÉ ORLANDO VARGAS SALCEDO OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JOSÉ ORLANDO VARGAS SALCEDO, C.C. No. 9 526.135; para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial o recibir notificación personal del auto de fecha 31 de Enero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, O ESPECTADOR), y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Por secretaría, expídas la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora.

Comoquiera que la comunicación para notificación personal a la demandada OLGA PATRICIA CUERVO SILVA, fue recibida en la dirección indicada en la demanda y ésta reúne las exigencias del Art. 291 del CGP, vencido el término allí previsto, sin que hayan comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra, se procede a su notificación por aviso, el cual deberá ser elaborado y enviado por la parte interesada (Art. 292 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se publicó por REINADO
No. 0002 del 24 de Enero de 2020 a
11:00 am

BANCO DE COLOMBIA FONTEC
Sociedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpl@correo.cedenojudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0040
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MIRIAM PÉREZ LÓPEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada MIRIAM PÉREZ LOPEZ C.C. No. 24'227.550, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de Marzo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL. La citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; jrcmpayq1@cenidj.rcajudicial.gov.co

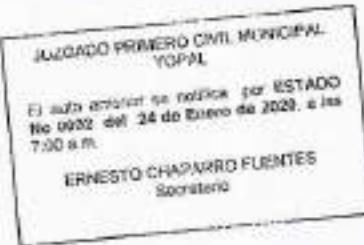
Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-00-003001-2018-01747
Demandante: JORGE ENRIQUE LEAL AGUDELO
Demandado: CAROLINA HELENA ARANGO FONTALVO

Reconózcase al abogado JORGE ENRIQUE PEREZ AVELLA, como apoderado judicial sustituto del demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com, j1civilyopal@cenaj.ramajudicial.gov.co

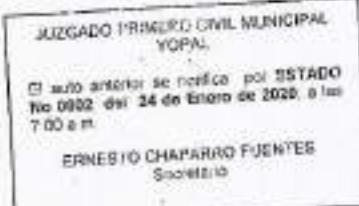
Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01689
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RAMIRO RIVEROS PEREZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble denunciado como propiedad del demandado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; 01cempalyopal@correo.jramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL SANEAMIENTO TITULO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01760
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED.
Demandado: MIGUEL ANTONIO RIAÑO MARTIN OTROS

Con fundamento en lo solicitado por el demandante, requiérase a la AGENCIA NACIONAL de tierras para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 2050 del 17 de junio de 2019.

Hágase saber al peticionario que la Unidad de Restitución de Tierras dio respuesta a través del oficio URT-AC 00858.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 0602 del 24 de Enero de 2020 a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASSANARE

Carrera 14 No. 13-55 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 5352287,
Correu Electrónico: www.juzgado1civilmunicipalyopal.cedec.ramojudicial.gov.co; j1cemp@yopax.cedec.ramojudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Rol: Demandado: SUCESION
Radicado: No. 85-001-40-003NDI-2018-00714
Demandante: VICTOR HUGO VARGAS PALENCIA
Causante: HERNAN VARGAS RIOS

Ofíciuese a la DIAN, informando sobre la apertura de este proceso. (Art. 493 ibidem).

Reconózcase al abogado ANGEL DANIE BUSTOS, como apoderado judicial sustituto del demandante.

Para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, señalóse el día 24 del mes de JUNIO del año en curso, a las 10:00 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El acto señalado se realizó en ESTADO
No. 0002 del 24 de Enero de 2020 a las
10:00 AM.

HENRY OLMOS FLORES

Testigo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil-yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co | 01cimpal@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001244
Demandante: FELIX ANTONIO BARRETO
Demandado: OMAR ORTIZ HERNANDEZ

Los oficios MSG-9180-19 y MSG-9196-.9, procedentes de la Secretaría de Movilidad de Sam Juan de Girón, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El acto anterior se realizó al ESTADO Nº 8002 del 24 de Enero de 2020, a las 100 P.M.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CAZANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; 01civilyopal@correo.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01595
Demandante: PABLO ESTEBAN RODRIGUEZ
Demandado: LUIS FELIPE YCESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY

Se niega la solicitud de emplazamiento a los demandados en razón a que la comunicación para notificación personal enviada no reúne las exigencias del art. 291 del CGP, toda vez que tanto ésta como el aviso fueron enviados de manera conjunta a todos los demandados y por otra parte, si bien es cierto, la empresa de correos se dice que el destinatario se rehusó a recibir, ésta no se puede tener como recibida, en razón a que no hay constancia de que la correspondencia haya sido dejada en el lugar a notificar, como lo señala el artículo señalado en su numeral 4º inciso segundo del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El acto anterior se notificó por **ESTADO**
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUGGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque 100 - Edificio Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juggado1civilyopal.judec.gov.co / j0tumpal@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00825
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: MONICA VANESA CUESTA CAMPOS OTRA.

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUGGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL -	
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0052 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.	
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01cimpalyopal@correo.jmdc.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.05-001-40-003001-2018-00816
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: DANNY DELGADO FUENTES

El despacho se abstiene de aceptar la revocatoria al poder que hace la entidad demandante a SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S., en este proceso, en razón a que dentro del plenario no obra poder otorgado a dicha firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El punto anterior se notificó por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAVÍAS FUENTES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@condejramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0736
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

De la liquidación del crédito presentada por a parte activa, dese traspaso al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo señala los Arts. 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El acto anterior se notificó por ESTADO No 0602, del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmplsyopal@cendoj.rzmajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0432
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: CRISTIN RICARDO CEY CEY

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., puesto que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judicial.gov.co; j01cmpalypal@correo.judicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01832
Demandante: MARCIZO ELIBERTO PÉREZ LEMUS
Demandado: MARÍA GUARIN HIGINIO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2017-01832.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01832, seguido por MARCIZO ELIBERTO PÉREZ LEMUS y en contra de MARÍA GUARIN HIGINIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO., Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

CUARTO. Téngase por reasumido el poder inicialmente conferido a la abogada CARMENZA MOLINA ROA, y en consecuencia, déjese sin efecto la sustitución de poder efectuada a la abogada ANA SILDANA MOLINA ROA, folio (30).

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 802 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

LH/HEM/2

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal @, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ARCHIVO

EJECUTIVO No. 850014003001-2018-001 C2

Hallándose legalmente embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-53967 (FL11/18C2), se comisiona a la Alcaldía Municipal de Yopal@, para efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado. Libre exhorto con insertos y anexos. Comuníquese.

Teniendo en cuenta lo solicitado por este juzgado a través del Oficio No.2906 (FL19C1), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2019-0233-0 que se tramita en ese despacho judicial contra el aquí demandado GROSSO BUITRAGO. Comuníquese.

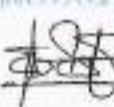
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto que se notifica por anotación en el
Estado Civil No.02 hoy enero 2/0/2020
(Art. 295 CC29)





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13 CC Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6362217,
Correo electrónico: www.juzgadodeyopal.judicial.minedu.com.co; juzgadodeyopal@correo.unicauca.edu.co

Yopal - Cos., veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Demandado: ✓ ELESI RIVO
Rodríguez: No. 55-001-42-00300-2019-0607
Demandante: JORGE EDUARDO MARTINEZ LOPEZ
Demandada: IDORALBA VARGAS OSORIO

Comoquiera que el proceso a que hace referencia el poder de sustitución, fue terminado con antelación a su presentación; el despacho se abstiene de reconocerle personería a la estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA CELY CALDERON, como apoderada o susituta de la demandante, en este asunto.

En firme este oficio, envíese el expediente al Despacho.

• NOTIFIQUESE Y CUMPLASE •

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Lugar donde se realizó por el Juez
No. 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
10:30 AM.

CARLOS GIL FRAGOLENTES

Sustento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque 5 "A" Edificio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadooficialyopal.judec.gov.co Diccionarioyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00818
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: LUCAS GAHONA HEREDIA Y OTRA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía No. 850014003001-2018-00818.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- El Gerente general de la Entidad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 2018-00818, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de LUCAS GAHONA HEREDIA y LUZ MILA NARANJO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Librense la orden correspondiente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 002, del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cmcpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00946
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: MYRIAM GUANARO TUMAY

Vencido el término de emplazamiento a la demandada MIRYAM GUANARO TUMAY, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, quien puede ser ubicado en la calle 16 No. 15-21, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquese con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibidem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquese el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 15-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.
Correo electrónico: vera@juzgado1civilyopal.jmdo.com / j1cmcpayopal@correo.jmdojudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJ. TIVO
Radicado: No.85-001 10-003001-2018-00662
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ

Vencido el término de emplazamiento, al demandado WILLIAM FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta hoyo comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS, quien puede ser ubicado en la calle 9 No. 20-59 oficina 205, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquese con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibidem, si acepta dísele posesión del cargo, notifíquese el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL	
El año de:	Se notifica por ESTADO
No. 0023, a	de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.	
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1c.yopal.judicial.gov.co; 0161@yopal.cendoj.judicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-L-01-40-003001-2018-0887
Demandante: NELSON ARMANDO NIÑO PARRA
Demandado: ABDUL JASITH DAGIL OCHOA OTRO

Vencido el término de emplazamiento al demandado ABDUL JASSITH DAGIL OCHOA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, LEYDIS DANISSA MENDOZA RAMIREZ, quien puede ser ubicado en la calle 9 No. 20-39 oficina 205, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquese con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibidem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por EBSTADO
No 0092 del 24 de Enero del 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; 11civilyopal@correo.jmdojudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado: No. 85-001.40-03001-2017-986
Demandante: LUIS ALFONSO ACHIAGUA
Demandado: GUNDISALVO SIERRA UMAÑA Y CAROLINA SIERRA

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Gundisalvo Sierra Umaña, identificado con la C.C No. 47.428.255 y Carolina Sierra, identificada con C.C No. 1.118.560.564 en las cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos: Itau, Santander, Bancoldex, Citicolumbia, GNB Sudameris, Falabella, Confiar Y Ba...o W. Librese el oficio correspondiente.

Decretar el embargo y retención de los salarios, contratos, comisiones o por otros conceptos este devengando la señora Carolina Sierra, identificada con C.C No. 1.118.560.564 como empleada de la Gobernación de Casanare, Cámara de Comercio de Yopal, Alcaldía de Yopal. Librense los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de Nueve Millones de Pesos \$ 9.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El juez establece una notificación mediante el RÉGISTRO N° 6888, fechado el 24 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.
ENREGISTRO CORTARDO FIRMADO SUSCRITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 5352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jmdo.com | jlmpayopal@cenlo.ramajudicial.gov.co

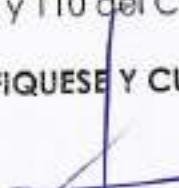
Yopal - Casanare, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radical: No. 85-001-40-03001-2017-476
Demandante: LUIS A. ONSO ACHUAGUA
Demandado: GUNDISALVO SIFRA UMAÑA Y CAROLINA SIERRA

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl/30-31C1), dese traslado al demandado, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El Acta anterior se notifica por EDICTO No 0002. Fijata al 24 de
enero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRIO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A - Edificio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.co.5 | 01cmpliyopal@cenudej.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00316
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JOHANA PATRICIA FERNANDEZ MARTINEZ

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
850014003001-2015-00316.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-00316, seguido por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JOHANA PATRICIA FERNANDEZ MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 652, del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

HERMÉITO CHAPARRO FUENTES

3.º Choferalero

LARIONEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; [01cimpalyopal@cindojramajudicial.gov.co]

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00265
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALEXANDER PRADA PRIETO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
850014003001-2011-00265.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La apoderada general del Banco Popular y su abogada, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2011-00265, seguido por BANCO POPULAR y en contra de ALEXANDER PRADA PRIETO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Librense la orden correspondiente.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 102 - DIV 74 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO VILLENTES
Secretario

L/HARVEY

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal @, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver admisión impedimento planteado por la señora Juez 2^a Civil Municipal de Yopal, en el proceso Ejecutivo No.2019-00530-00, procedente de ese despacho judicial.

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha enero 20/2020 (FL26C1), la señora Juez 2^a Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, se declaró impedida para conocer La demanda instaurada por CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES a través de apoderada contra la UT MACRO ACUEDUCTO DEL LLANOS y sus integrantes, debido a que la togada es la esposa del demandante, luego por encontrarse la causal invocada en el artículo 140 CGP, el Juzgado admitirá el impedimento planteado y avocara el conocimiento de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 1^a Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el impedimento presentado por la Juez 2^a Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del proceso, de su llegada hágase las anotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO.- Comuníquese a Apoyo Judicial DSAJ sección reparto de Yopal, para que se realice la respectiva compensación y al juzgado impedido

QUINTO.- Ejecutoriada y notificada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

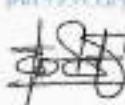
RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

NOTIFICACION POR ESTADO

Alto que se notifica por avivacación en
Estado C. M. N° 02 hoy enero 28/2020
(AM-795-LUB)



FACSIMIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal @, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

Resolver admisión impedimento planteado por la señora Juez 2^a Civil Municipal de Yopal, en el proceso Ejecutivo No.2019-00493-00, procedente de ese despacho judicial.

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha agosto 30/2019 (FL.14C1), la señora Juez 2^a Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, se declaró impedida para conocer la demanda instaurada por MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA a través de apoderada contra FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ MELO, debido a que la togada es hija del demandante, luego por encontrarse la causal invocada en el artículo 141 numeral 3 del CGP, el Juzgado admitirá el impedimento planteado y avocara el conocimiento de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el impedimento presentado por la Juez 2^a Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del proceso, de su llegada hágase las anotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO.- Comuníquese a Apoyo Judicial DSAJ sección reparto de Yopal, para que se realice la respectiva compensación y al juzgado impedido

QUINTO.- Ejecutoriada y notificada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO

Acto que se efectuará por anotación en el
Estado Civil No. 02 hoy enero 21/2020
(Art. 295 CGP)






REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com; j11cmpliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00488
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SANDRA MILENA GUTIERREZ GUIO OTRO

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

Téngase que la comunicación para notificación personal enviada a la demanda SANDRA MILENA GUTIERREZ GUIO, reúne las exigencias del Art. 291 del CGP.

Para continuar con el trámite procesal, requiérase a la parte activa, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, a la demandada GUTIERREZ GUIO, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0902 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRA FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 11-89 Piso 2 Bodega 1, Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0162287,
Correos Electrónicos: www.juzgados.yopal.gob.mx.org; jucimprjyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal - Cas., veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: F. ECLITIVO
Radicado: No. 65-001-40-00300-2019-01036
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR PERDOMO SARMIENTO

Requiere al mandante judicial, para que indique a quien corresponde la dirección indicada en el escrito que antecede y que solicita se tenga como nueva dirección para notificaciones en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ
AUXILIAR PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior es notificatorio ESTADO
No. 0052 del 23 de Enero de 2020, a las
7:30 a.m.
LICENSTO CHAVARRÍA F. GUTIÉRREZ
Sorozal

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia - Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado11.yopal.gov.co | 11mcpal@correo.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintifíes (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0662
Demandante: ASTRID VANESSA REVELO ACOSTA
Demandada: UNION RHEMA SAS

Previo a atender lo pedido por el demandante en escrito que antecede requírase a éste, para que allegue copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada a fin de determinar su dirección actual.

Cumplido lo anterior, cúmplase con la diligencia de notificación a la nueva dirección existente en dicho certificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

En la jefatura se notifica por ESTADO
No. 0051 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL, MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civ.yopal.gov.co Eicmpaloyopal@centojramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0234
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA RENDON CASTAÑO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada DIANA PATRICIA RENDON CASTAÑO C.C. No. 30'239.156, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 26 de Abril de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La comunicación para notificación personal reúne las exigencias del art. 291 del CGP. Agréguese al expediente:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El acto anterior se notifica por ESTADO No 0302 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUGGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C | Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1municipal.yopal.judicial.gov.co; jttempoyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0572
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: MARIA FERNANDA LOPEZ ORTIZ

Reunidos los requisitos del Art. 1672 del C. Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & CONSULTING SAS con NIT. 900.442.159-3, como CESIONARIO del crédito perseguido por FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

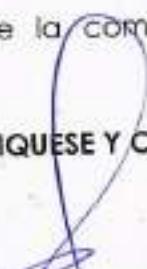
Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este asunto a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconocer a abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS, como apoderado judicial del aquí demandante.

Cuarto.- Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, en razón a que la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, fue por que el inmueble se encontraba deshabitado, más no porque el demandado no residiera allí. Por lo anterior, se requiere al actor para que intente nuevamente la notificación a la dirección que se indica en la demanda.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ *

JUGGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO N° 0002 del 24 de Enero de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque 1 Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jinde.com; j01cmcpayopal@cendoj.rainajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0543
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SENDEROS DE MANARE
Demandado: NIDIA MILENA AVILA LAITON

Hágase saber al demandante que por auto de fecha cinco (5) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019) (fl 37c1), se dio curso a las petición que antecede, razón por la cual se le recomienda que previo a elevar peticiones se revise el expediente o se haga seguimiento de las actuaciones a través de los estados, a fin de evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

Requiérase al actor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de la prueba de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 0602 del 24 de Enero de 2020 a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Patrulla de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodeyopal.cj.mtc.gov.co; correo.yopal@correo.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0545
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SENDEROS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Hágase saber al demandante que por auto de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), se dio curso a las petición que antecede, razón por la cual se le recomienda que previo a elevar peticiones se revise el expediente o se haga seguimiento de las actuaciones a través de los estados, a fin de evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

Requérrese al actor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de la prueba de notificación y traslado de lo demandado, so pena de dar aplicación art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, YUPAL
El AUTO anterior se notifica por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
FERNANDO CHAPARRÍO FUENTES Socorrista

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfonos No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiyopal.judeo.com; 10mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0626
Demandante: LICEO CAMPESTRE ANDINO SAS
Demandado: CLAUDIA PATRICIA FONSECA GARAVITO

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal y de conformidad con lo previsto en los arts. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-20495 denunciado como propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA FONSECA GARAVITO. Una vez se indique en dónde se encuentra registrado librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jmdo.com; j11ompalyopal@cento.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Reft: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00654
Demandante: LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN
Demandado: CODPIR ONG Y OTROS

Resolver petición de terminación pro. so monitorio No. 850014003001-2019-0654

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso monitorio No. 2019-00654, seguido por LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN y en contra de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO INTEGRAL DE LA REGIONAL ONG "CODPIR, ONG", CONSTRUDICO SERVICE S.A.S, CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. "COOSERING LTDA." Y CONSORCIO VILLANUEVA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notificó por ESTADO F.º 302 del 24 de enero de 2020, a las 10:00 AM
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

LHARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6332287,
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com; jfcmpalypal@condojudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01901
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SANDY JOHANA DAZA ROMERO OTRO

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2º exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No. 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - C.A.P. NARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1ci.yopal.jmdc.com; 010cpayopal@correo.rajajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0620
Demandante: ANANI BARRERA GONZALEZ
Demandado: ALQUIMIMAK INGENIERIA SAS

Téngase al estudiante de Derecho HECTOR MAURICIO GARCIA LOZADA, como apoderado judicial sustituto del demandante, en este proceso.

Comoquiera que la comunicación para notificación personal fue recibida en las direcciones indicadas en la demanda, reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el término allí señalado se encuentra vencido sin que el demandado haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda en referencia, se dispone su notificación por aviso, el cual deberá ser elaborado y enviado por el interesado como lo señala el art. 292 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 6092 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co; j1casayopal@correo.jmdc.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00366
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: WILMER EFREN MENDOZA AGUIRRE

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
850014003001-2019-00366.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00366, seguido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de WILMER EFREN MENDOZA AGUIRRE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 002, del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES
Secretario

L.HARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com j1cmcpayopal@correojudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2019-00761-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO MEDINA CHAPARRO

Previo a decretar la terminación solicitada por la Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Comercial AV VILLAS (FL54/58C1), requiérase para que informe al Juzgado hasta que cuota queda paga la obligación y si esta sigue vigente. Concediéndole el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 002, fijado el 24 de Enero
de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

LHARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cmpliyopal@cendoj.rnmajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo de Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01194-00

DEMANDANTE: YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA
DEMANDADO: KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ

Por auto fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en dicho término, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de apoderado judicial por YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA y en contra de KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.-DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 002, fijado el 24 de
Enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

LHM/RCN/2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Sede A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j1cmplayopal@endoj.zamajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Suscribir Documento
No.850014003001-2019-01186-00

DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO TOBIAN

DEMANDADO: SILVESTRE PAN BOTELLO Y OTRO

Por auto fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en dicho término, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ LIBARDO TOBIAN y en contra de SILVESTRE PAN BOTELLO y JOSÉ REINALDO BOTELLO PAN, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.—DEVOLVER la demanda y sus anexas a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.—En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 002, fijado el 24 de
Enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

LHM/MSZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASNARE

Carrera 14 No. 13-99 Piso 2 Bloque C Oficina de Justicia Yopal - Caspara - Teléfonos: No. 6337287,
Correo Electrónico: www.juzgadocivilmunicipalyopal.gov.co, Interpalyspal@endj.unimedell.gov.co

Yopal - Cas., veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Demanda: SUCESIÓN
Registrado: No.85-001-40-003001-2018-01362
Demandante: DANIA ISSETH TORRES PEREZ
Causante: JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA

Téngase que la menor ALIX YANETH MORA, fue notificada en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CHANCHI TORRES, fue notificada personalmente del auto admisoria de la demanda, el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Requiere a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el Distr. quinto del auto de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría cúmplase con lo previsto en el parágrafo 2º del Art. 490 del CGP, incluyanse los datos de este proceso en el Registro Nacional de Aclarura de procesos de sucesión, en la página que para tal fin ha sido dado el CS...

Ofíciuese a la DIAN informando sobre lo acertado de este proceso. (Art. 490 ibidem).

Reconózcase al abogado FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, como apoderado judicial de ALIX YANETH MORA y su menor hija KAREN SOFIA CHANCHI TORRES, herederos del cujo aquí referido.

A costa de la peticionaria a folio 106c1, expídense las copias solicitadas. Déjarse las constancias del caso.

Acéptese la renuncia presentada por el abogado SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del art. 76 del CGP.

Acéptese al abogado ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, como apoderado judicial de la demandante DANIA ISSETH TORRES PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. Núsc. emita su certificación ESTADO Nn 0002 del 24 de Febrero de 2020 a las 7:00 mts.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Sustituto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpliyopal@correo.jmdojudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00028
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALBEIRO FUENTES RODRIGUE ZOTRA

Atendiendo lo solicitado por las partes de comuna cuerdo, amplíese el término de suspensión del trámite procesal en este asunto, por el término de tres (3) meses contados a partir del día cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, hasta el día cinco (5) de febrero hogaño.

La parte demandante deberá informar sobre su reanudación o terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 0032 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 10-66 | Piso 2 Bloque A | Peñón de los Richards | Bogotá - Colombia | Teléfono: No. 6052887
Centro de Atención: www.juzgadoscolombia.gov.co | Despacho: juzgados@juzgadoscolombia.gov.co

Yopal - Cas.- veintitres - (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: FJ-001-VO-2014
Presentada: 14-02-2014-10:00:00-12019-01-076
Demandante: RIANDI LILIA TORRES CASTEBLANCO
Demandado: FELIX MALDONADO HONSECA

Se niega la solicitud que hace la parte actora en escrito que antecede, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 285 inciso segundo del CGP.

Ejerciendo el control de legalidad y dado que existe error en el segundo apellido del demandado, de oficio dictárese el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (fl. 5c2), en el sentido de que el demandado corresponde el nombre de "FELIX MALDONADO FONSECA" y no como allí erróadamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ALZADO DE PREMIO CON MUSICAL
-GRAL.

El ex presidente del ESTADO
Raúl BAEZ del 24 de Enero de 2000, le da
TODA LA

-ERNESTO GARCIA FUENTES
Sociedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judico.gov.co; j1cmcpal.yopal@correo.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01260
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: ELIZABETH ELEJALDE BONILLA

Comoquiera que por auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento a la demandada, se niega la petición vista a folio 24c1, y ordena estarse a lo resuelto en el auto señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com | 0161050yopal@cenajr.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00538
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2018-00538.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-00538, seguido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El acto notarial se notifica por ESTADO
No. 002 ref.: 11 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

LHM/BRNZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-30 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352267,
Correos electrónicos: www.juzgados.yopal.jmdc.gov.co; judicial@yopal.gov.co, jmdc@yopal.gov.co

Yopal - Cas - veintitrés (123) de Enero de dos mil veinte (2020).

Rel: Demandante: EJECUCIÓN
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-0544
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MAKARE
Demandado: CARLOS PUENTES Y LAURA SUAREZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-102036, denunciado como propiedad de los demandados CARLOS ORLANDO PUENTES ESLAVA y LAURA ANGELICA SJAREZ CHINOME e inscribirlo en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal. Librese el oficio correspondiente.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los salarios u honorarios devengados o por devengar CARLOS ORLANDO PUENTES ESLAVA y LAURA ANGELICA SUAREZ CHINOME, como empleados o contratistas del MUNICIPIO DE YOPAL y DEPARTAMENTO DEL CASANARE. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargos era de la 1/5 parte que excede del SMLMV.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados los demandados CARLOS ORLANDO PUENTES ESLAVA y LAURA ANGELICA SJAREZ CHINOME, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición obrante a folio 7C2, numeral 3º. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$1'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPÍNAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El acta anterior se realizó por EBTDDX el 2002 del 24 de enero de 2020. • 44 2:00 xiii
ERNESTO GUAJARDO JUNIORS SCECMAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 15-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 0352267
Correos electrónicos: www.juzgadosdeldepartamento.gov.co / elmpyopal@certidajuzgadosdel.yope.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Rodado: No.83-001-0-003001-2019-0245
Demandante: SANTO COOMEVA S.A.
Demandado: JOHAN FREDY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Comoquiera que la comunicación para notificación personal al demandado, fue recibida en una de las direcciones indicadas por el demandante y ésta reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., vencido el término allí previsto, sin que haya comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra, se procede a su notificación por aviso, el cual deberá ser elaborado y enviado por la parte interesada (Art. 292 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El Juez encargado de la justicia por ESTADO No.0302 del 24 de Enero de 2020 a las 10:00 a.m.
ENRESTITO OFICINARIO FUENTES Santos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 16 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01cmptayopal@correo.rnmajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-01-40-003001-2019-0504
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YILMER GUSTAVO DIAZ BELTRAN

Hágase saber al demandante que por auto de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), (nº 75), se dio curso a las petición que antecede, razón por la cual se le recomienda que previo a elevar peticiones se revise el expediente o se haga seguimiento de las actuaciones a través de los estados, a fin de evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

Requiérase al actor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de la prueba de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VIZCAÍNA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mdo.com; jucmpalypal@correo.juzgadjudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01748
Demandante: MARIO RAMIREZ SANCHEZ
Demandado: ENRIQUE VEGA GAITAN

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2018-01748.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Las partes, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-01748, seguido por MARIO RAMIREZ SANCHEZ y en contra de ENRIQUE VEGA GAITAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Librense la orden correspondiente.

CUARTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No. 662, del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO C. APARRO FUENTES
Secretario

LMMBNSZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadooficivilyopal.jimdo.com; 01cimpalyopal@correo.jurisdiccional.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01684
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MARLEN OROZCO SOPO

Resolver petición de terminación proceso ejecución por pago directo No. 850014003001-2018-01684.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecución por pago directo No. 2018-01684, seguido por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de MARLEN OROZCO SOPO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 082 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.HARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6332287
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j1impalyopal@cenaj.rainajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01173
Demandante: LEIDY CATERINE CASTILLO CRUZ
Demandado: ESPERANZA DEVIA CUELLAR

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2017-01173.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01173, seguido por LEIDY CATERINE CASTILLO CRUZ y en contra de ESPERANZA DEVIA CUELLAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 002 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.HARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com; j01cmpliyopal@cenodj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00997
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ URRUTIA Y OTRA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2017-00997.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- El Gerente general de la Entidad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-00997, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ URRUTIA y MARTHA ISABEL URRUTIA SANCHEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 002 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES
Secretario

L.HARVEY



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 12-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 09528017
correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.rmdo.com; juzgadocivilyopal24@miutu.jams.treccia.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: LLEGATIVO
Radicado: No.85-001-4500001-2017-00916
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANGEL ALFREDO ARIAS ÁVILA

Resolver petición de terminación: proceso ejec. JUVO mínima cuantía No. 853014003001 2017-00916.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGPJ, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
 - 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
 - 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por orden del Juzgado.

PRIMERO.- Ordenar la terminación del procedimiento ejecutivo No. 2017-00916, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ANGEL AUGUSTO ARIAS ÁVILA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas ejecutivas decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes que embargados déjense a disposición del despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren "fíjulos judiciales" constituidos para este proceso, enfréguense a la parte demandada, siorense la orden correspondiente.

CUBO - Sin condensación en costas.

NOTIFICATION OF UNPLASE

HAROLD HÄGUEY Y VÍCTOR ESTUPIÑÁN

DIAGNÓSTICO PRIMERO - **ESTADÍG**
Efectivo el mes de octubre
Km 422, uid 24 de la vía de Ibagué
- 1973.
DIAGNÓSTICO PRIMERO - **ESTADÍG**
Bogotá D.C.

• १०८



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com / j1cimpyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. – veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demandado:	EJECUTIVO
Radicado:		No.85-001-40-003001-2017-0663
Demandante:		DERLY RINCON ENTELEZ
Demandado:		HECTOR JULIO GUTIERREZ ALARCON

Téngase a la abogada YENNY MILENA MALDONADO, como apoderada judicial de la demandante, en este proceso, en los términos y fines del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL

El año anterior se notificó por ESTADO
No 6002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
(Secretario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Edificio C Poder Judicial de Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; jucmpalopel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0851
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Atendiendo lo pedido por la parte activa, y de conformidad con lo normado en los Arts. 599 y 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los remanentes de los bienes que sean propiedad de la demandada INVERSORA MANARE LTDA, dentro del proceso con radicado 2013-0768, adelantado en su contra, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$4'000.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notificó por ESTADO No 6002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmcpayopal@cenidj.rainajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0851
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA.

De la liquidación del crédito presentado por la actora, dese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en los términos del Art. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.judeo.com; jtcmpalypal@cenaj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0881
Demandante: CARMEN ELISA ALFARO MOLINA
Demandado: HEREDEROS OMAR BECERRA LATRICIA

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada FANNY PEREZ GUTIERREZ, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición obrante a folio 29C2, numeral 1º. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$52'000.000,oo.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los salarios u honorarios devengados o por devengar FANNY PEREZ GUTIERREZ, como empleada o contratista del Municipio de Yopal. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$53'000.000,oo y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargos era de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de los salarios u honorarios devengados o por devengar FANNY PEREZ GUTIERREZ, como empleada o contratista del Departamento del Casanare. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$53'000.000,oo y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargos era de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmplayopal@correo.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00380
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: EDILMA CRUZ Y OTRO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2013-00380.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2013-00380, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de EDILMA CRUZ URIBE y JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ; por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES
Societario

LARROQUÉ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal (C), enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

Resolver admisión impedimento planteado por la señora Juez 2^a Civil Municipal de Yopal, en el proceso Ejecutivo No.2019-1001-00, procedente de ese despacho judicial.

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha septiembre 26/2019 (FL.25C1), la señora Juez 2^a Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, se declaró impedida para conocer la demanda instaurada por COLVAFER SAS a través de apoderada contra JAC INGENIERIA SAS, debido a que la togada es la cónyuge de un socio de la sociedad demandante, luego por encontrarse la causal invocada en el artículo 141 numeral 3 del CGP, el Juzgado admitirá el impedimento planteado y avocara el conocimiento de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 1^o Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el impedimento presentado por la Juez 2^a Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del proceso, de su llegada hágase las anotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO.- Comuníquese a Apoyo Judicial DSAJ sección reparto de Yopal, para que se realice la respectiva compensación y al juzgado impedido

QUINTO.- Ejecutoriada y notificada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

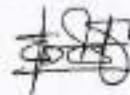
RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO

Aviso que se notifica por publicación en
Estado Civil No. 02 hoy enero 21/2020
(Art. 796 CGP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Of. que A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com, [01cmplyal@centro.ramajudicial.gov.co]

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00932
Demandante: CONSUELO AUNTA QUIROGA
Demandado: BENJAMIN BELLO ALARCON Y OTRO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2019-00932.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00932, seguido por CONSUELO AUNTA QUIROGA y en contra de BENJAMIN BELLO ALARCON y INERIDA GISELA MENDOZA MENDOZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El acto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a. m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES
Secretario

L.HARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01civalyopal@cenaj.judicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01126
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ANA LUCIA FIGUEREDO PABON

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2019-01126.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-01126, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ANA LUCIA FIGUEREDO PABON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 002 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

LHARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com; j01cmplayopal@correo.ranajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00622
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MARTINEZ

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2019-00622,

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00622, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No. 062 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

HERNÉSTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario

L.HARVEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co; j1cmcpayopal@cenodj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00383
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: JENNIFER ARDILA AYALA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2019-00383.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00383, seguido por CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA y en contra de JENNIFER ARDILA AYALA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Librense la orden correspondiente.

CUARTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELEZ ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notificó por ESTADO No 092 del 2d de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

LAMORNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; [01cimpalyopal@cendoj.rainajudicial.gov.co]

Yopal – Cas.- Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00796
Demandante: RAMIRO MARTINEZ SOCHA
DEMANDADO: NOLBERTA MALDONADO Y OTROS

En atención al memorial obrante a folio (35C1), presentado por la apoderada del demandante, mediante la cual solicita la terminación del proceso no se accede, por cuanto la demanda se encuentra inadmitida, por ello se ordena su retiro conforme lo ordenado en el Art. 92 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El Juzgado Civil de Yopal, del Estado No 002 del 24
de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES
Secretario

L/HARVEY

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 Nro. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia - Yopal - Casanare - Teléfonos: Nro. 5339787
Correos electrónicos: www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co; correo@yopal.jmdc.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Demandante: EJECUTIVO
Rodado: Nro. 850014003001-2019-01158
Demandante: PEDRO JOSUE NOVA
Demandada: SERVIFOOD LLANO GRANDE OTRO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía Nro. 850014003001-2019-01158.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
- 2.- Las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso de lo referido, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares, la devolución del título al demandado, la entrega del título judicial existente a favor del demandante, al desglose del título a favor del demandado, manifestando que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de este auto.-
- 3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalado, por ello, se hace despachar favorablemente la petición.
Si más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE: "rior

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo Nro. 2019-01158, seguido por PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ y en contra de SERVIFOOD LLANO GRANDE y JUAN MANUEL FLOREZ PICO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho su licitante. Librarse los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Desglosar el título valor y hacer entrega al demandado, según el Art. 116 del CGP..

QUINTO.- Previa verificación en la plataforma, el título judicial existente a favor de este proceso, entreguese al demandante PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ.-